



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Conciliación Extrajudicial
Radicación:	110013336038202100307-00
Demandante:	Dotación Integral S.A.S.
Demandado:	Superintendencia Nacional de Salud
Asunto:	Auto aprueba conciliación

El Despacho procede a realizar el examen de legalidad al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el 29 de octubre de 2021, ante la Procuraduría 3ª Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.

I.- ANTECEDENTES

1.- Pretensiones

Con la solicitud se hicieron las siguientes peticiones:

1.1.- Que la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** certifique el cumplimiento total de las obligaciones contractuales ejecutadas, correspondientes a la tercera entrega de la dotación bajo orden de compra No. 47610, respecto del Contrato No. 317 de 2020, y la orden de compra No. 47615 relativa al Contrato No. 322 de 2020.

1.2.- Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene el pago por valor de \$2.613.459,44, referente a la tercera entrega de la dotación bajo orden de compra No. 47615, y el pago de \$1.856.159,03, referente a la tercera entrega de la dotación bajo orden de compra No. 47610, sin tener en cuenta los intereses generados, si a ello hubiere lugar, por cuanto la convocante renuncia expresamente a ello.

2.- Fundamentos de hecho

2.1.- DOTACIÓN INTEGRAL S.A.S., suscribió con la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, la orden de compra No. 47610, derivada del Contrato No. 317 de 2020, cuyo objeto es la “Adquisición de la dotación de vestuario y calzado de la vigencia 2020, para los funcionarios de la Superintendencia Nacional de Salud – Calzado caballero, categoría 1, zona 6”. De igual manera, suscribieron la orden de compra No. 47615 relativa al Contrato No. 322 de 2020, cuyo objeto es la “Adquisición de la dotación de vestuario y calzado de la vigencia 2020 para los funcionarios de la Superintendencia Nacional de Salud – Calzado Dama, categoría 1, zona 6”, contratos que fueron ejecutados entre el 26 de mayo y el 31 de diciembre de 2020.

2.2.- La orden de compra No. 47610 se suscribió por valor de \$6.249.068,72, y la orden de compra No. 47615 por valor de \$7.317.686,42.

2.3.- La Superintendencia Nacional de Salud, previa radicación de los soportes por parte Dotación Integral S.A.S., expidió los certificados de cumplimiento de las obligaciones ejecutadas y realizó en tiempo los pagos por concepto de honorarios correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020.

2.4.- Dotación Integral S.A.S., durante la vigencia del año 2020, no realizó la respectiva radicación de los soportes para pago correspondiente a la entrega de la tercera dotación, por cuanto la entidad convocada no certificó el cumplimiento de las obligaciones ejecutadas. Por ello, a la fecha no se han pagado esos dineros.

2.5.- Previo a la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial, la entidad convocada manifestó su intención de conciliar las pretensiones.

II.- ACUERDO CONCILIATORIO

El día 29 de octubre de 2021¹, ante la Procuraduría 3ª Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., **DOTACIÓN INTEGRAL S.A.S.**, aceptó la propuesta de conciliación presentada por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, que según constancia secretarial de 4 de octubre de 2021, suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad convocada, se concretó así:

“El suscrito Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, hace constar que, en sesión virtual del 30 de julio de 2021, Acta Nro. 366, se sometió a consideración del citado Comité, el estudio de la solicitud de conciliación presentada por **DOTACIÓN INTEGRAL S.A.S. ID 1472394**.

Que en la citada sesión la apoderada a cargo del caso precisó lo siguiente:

"CONCLUSIONES *Conforme a los argumentos expuestos, se concluye que lo solicitado no ha sido pagado porque la convocante incumplió con la obligación de radicar las cuentas de cobro, dentro de la vigencia del año 2020.*

No obstante, teniendo en cuenta que la Entidad debe realizar todas las acciones necesarias que permitan el íntegro cumplimiento del pago de los servicios que se le han prestado y están debidamente recibidos a satisfacción por parte de la Institución, se recomienda PRESENTAR FÓRMULA DE CONCILIACIÓN y realizar el pago de honorarios adeudados a DOTACIÓN INTEGRAL S.A.S. aclarándose que la Entidad siempre actuó de acuerdo a la Ley, y no existió violación alguna de los términos del contrato.

Por lo anterior, se deberá disponer de los recursos necesarios con cargo al presupuesto de la vigencia 2021. El valor a conciliar es el pendiente a cancelar por los honorarios correspondientes a la tercera entrega de la dotación bajo orden de compra No. 47610 (contrato No. 317 de 2020), y orden de compra No. 47615 (contrato No. 322 de 2020) para un total de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS, CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS \$4.469.618,47, sin lugar a reconocimiento de intereses, con cargo al rubro presupuestal de “Sentencias judiciales y Conciliaciones”; suma que será pagada en el término de 15 días contados a partir de la radicación de todos los documentos, para adelantar el procedimiento interno del pago de conciliaciones ante la Secretaría General de la Superintendencia Nacional de Salud, lo que incluye el auto emitido por el juez competente, por medio de la cual se aprueba la conciliación.”

¹ Ver documento digital “02.- 16-11-2021 ANEXOS” páginas 67 al 69

De conformidad con lo expuesto, los miembros del Comité decidieron por unanimidad acoger el concepto rendido por la apoderada, en el análisis de la solicitud de conciliación extrajudicial elevada por **DOTACIÓN INTEGRAL S.A.S. ID 1472394.**, y presentar fórmula conciliatoria.”

III.- TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN

La solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 25 de junio de 2021² y le correspondió a la Procuraduría 3ª Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., quien la admitió y fijó fecha para celebrar la audiencia de conciliación, con auto del día 23 de agosto de ese mismo año.

La audiencia de conciliación tuvo lugar el 29 de octubre de 2021, en la que se plasmó el acuerdo al que llegaron las partes y se ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., correspondiéndole a este Despacho el 16 de noviembre de 2021. Sin embargo, con auto proferido el 16 de diciembre de 2021, se solicitó a la parte interesada el aporte de documentación relativo a los contratos objeto de esta conciliación, a efecto de acreditar hechos relevantes en el *sub lite*, documento que fue aportada a través de correo electrónico recibido el 14 de enero de 2022.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para practicar control de legalidad al acuerdo conciliatorio de la referencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 610 de 5 de enero de 2001, y en los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que la cuantía de lo discutido en este caso no supera los 500 SMLMV.

2.- Problema Jurídico

El Despacho debe determinar si el acuerdo conciliatorio celebrado el 29 de octubre de 2021, entre la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y el apoderado de **DOTACIÓN INTEGRAL S.A.S.**, se ajusta o no a los parámetros legales previstos en la Ley 640 de 2001, el Decreto 1818 de 1998 y la Ley 1395 de 2010, y por lo mismo si se le debe impartir aprobación o no.

3.- Generalidades sobre la conciliación extrajudicial y presupuestos de aprobación.

Ante la creciente demanda de justicia que se ha experimentado en los últimos años, en particular en lo referente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el legislador estableció como instrumento útil para solucionar los conflictos jurídicos suscitados con la Administración Pública la conciliación prejudicial o extrajudicial, que corresponde al mecanismo por el cual los futuros contendientes procesales, con la intermediación de un funcionario de la Procuraduría General de la Nación, se encuentran para buscarle una solución concertada al problema jurídico existente.

En el artículo 19 de la Ley 640 de 5 de enero de 2001 “*Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.*”, por ejemplo, se establece que “*Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de*

² Ver documento digital “02.- 16-11-2021 ANEXOS” páginas 1 al 4

transacción desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios.”. Lo mismo dice el artículo 2 del Decreto 1818 de 7 de septiembre de 1998 *“Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.”*, al atribuir carácter conciliable a los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y los que expresamente indique la ley.

Con un poco más de precisión el artículo 56 del mismo decreto señala que pueden conciliar las personas jurídicas de derecho público, por medio de sus representantes legales o sus apoderados, *“sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.”*, normas que en su orden se refieren a las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y de controversias contractuales.

La conciliación extrajudicial, en lo relativo a los asuntos referidos a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se elevó a la categoría de requisito de procedibilidad por medio de los artículos 35 de la Ley 640 de 5 de enero de 2001, 35 de la Ley 1395 de 12 de julio de 2010, 13 de la Ley 1285 de 22 de enero de 2009 que adicionó el artículo 42A a la Ley 270 de 1996, y más recientemente el artículo 161 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por tanto, es la regla que en los asuntos concernientes a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, la parte interesada en acudir a esta jurisdicción debe, antes de cualquier cosa, solicitar al agente del Ministerio Público autorizado que convoque a diligencia de conciliación prejudicial a la autoridad pública que pretende demandar, con miras a intentar una solución mancomunada de los problemas jurídicos existentes entre ellos. Si se omite este requisito *sine qua non* con seguridad enfrentará el rechazo de la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad.

Ahora, no obstante que ya se tiene establecido que los asuntos pasibles de conciliación extrajudicial son *“los conflictos de carácter particular y contenido económico”* asignados a esta jurisdicción bajo los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, es menester mencionar que en esta área del derecho no son conciliables: (i) Los asuntos relativos a conflictos de carácter tributario; (ii) los asuntos cuyo trámite se rige por lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993; y (iii) los asuntos en los que ya se haya configurado la caducidad de la acción (Decreto 1716/09 Art. 2).

Pues bien, con fundamento en la normativa citada hasta el momento y en otras disposiciones que por razones de economía no se mencionan, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha dicho que para la aprobación de los acuerdos conciliatorios logrados en los asuntos asignados al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se deben reunir los siguientes presupuestos:

“1.- De manera reiterada esta Corporación ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación³:

a.-) La debida representación de las personas que concilian.

³ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

- b.-) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c.-) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d.-) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e.-) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f.-) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)”⁴.

Por tanto, el Despacho procede a examinar si cada uno de esos elementos se cumple en el *sub lite*. Veamos:

i) Capacidad y Representación de las partes

Este presupuesto se cumple respecto de DOTACIÓN INTEGRAL S.A.S., quien a través de apoderado convocó la conciliación y aceptó los términos propuestos por la entidad convocada, contando con capacidad para concurrir a un proceso judicial y disponer de sus derechos contractuales, quien además actuó en este asunto representada por abogado titulado.

Respecto de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, este supuesto igualmente se cumple, por cuanto según lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 2462 de 2013, “*Por medio del cual se modifica la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud*”, es una entidad de carácter técnico adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, lo que significa que tiene capacidad para comprometer sus recursos económicos, incluso en conciliaciones prejudiciales, con el fin de terminar de forma anormal y anticipada los procesos en su contra, aunado a que en este caso actuó representada por profesional del derecho, de acuerdo al poder general aportado al expediente.

ii) Derechos económicos disponibles

El Juzgado no duda en afirmar que el litigio que se pretende evitar con la conciliación prejudicial bajo estudio, recae sobre un derecho económico disponible por ambas partes. En cuanto a la parte convocante, porque aduce que la entidad convocada no le expidió en tiempo los certificados de cumplimiento de los contratos Nos. 317 y 322 de 2020 y que por ello no alcanzó a radicar los soportes para pago de lo que denominó “*la entrega de la tercera dotación*”, razón por la que busca el pago de lo adeudado, lo que claramente es un derecho de libre disposición que, además de constar en un acuerdo de voluntades, se encuentra plenamente autorizada por la Ley para ejercer el derecho de acción en busca de reclamar el pago pactado por la prestación del servicio contratado.

Y, en lo que respecta a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, la disponibilidad del derecho económico igualmente está dada por el hecho que el Comité de Conciliación autorizó conciliar este caso, lo que implica a su vez la autorización para comprometer unos recursos financieros para el pago de lo que las partes acordaron.

⁴ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Auto de 29 de enero de 2004. Expediente: 850012331000200300091-01(25347). Actor: Instituto de Seguros Sociales. Demandado: E.S.E. Hospital de Yopal. M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

iii) Caducidad del medio de control

El litigio que se busca precaver con la conciliación prejudicial ajustada entre la Sociedad convocante y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, corresponde al medio de control de controversias contractuales, el que de acuerdo al literal “j” del artículo 164 del CPACA, el término para demandar en los asuntos relativos a contratos “*será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento*”.

Así las cosas, como quiera que de acuerdo a los informes de supervisión del mes de diciembre de los contratos Nos. 317 y 322 de 2020, el plazo de ejecución de los contratos se estableció hasta el 31 de diciembre de 2020, es claro que la solicitud de conciliación se presentó cuando aún no se había configurado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de controversias contractuales.

iv) Respaldo probatorio del acuerdo conciliatorio

Al expediente se allegaron los siguientes medios de prueba:

.- Acta de inicio del contrato No. 317 de 2020⁵, suscrita entre el Coordinador Grupo de Talento Humano – Supervisor y el Contratista.

.- Orden de Compra No. 47610 emitida el 27 de abril de 2020, por valor de \$6.249.068,72⁶.

.- Informe de Supervisión No. 2 suscrito el 30 de abril de 2021, respecto de la orden de compra No. 47610⁷ del Contrato No. 317 de 2020, cuyo objeto es la “*Adquisición de la dotación de vestuario y calzado de la vigencia 2020 para los funcionarios de la Superintendencia Nacional de Salud – calzado caballero categoría 1 zona 6*”, en lo que respecta a servicios recibidos en el mes de diciembre de 2020. De su contenido, se aprecia que el supervisor adujo que el contrato se encontraba en ejecución con un avance el 88%, y que no había ningún valor por pagar al contratista.

.- Certificación de Supervisión para Pago del 22 de octubre de 2020⁸, en la que el supervisor del contrato No. 317 de 2020 hace constar que “*DOTACIÓN INTEGRAL S.A.S identificado con C.C. o NIT No. 830513863 cumplió a cabalidad con las obligaciones o actividades del contrato No 317 de 2020, cuyo objeto es "Adquisición de la dotación de vestuario y calzado de la vigencia 2020 para los funcionarios de la Superintendencia Nacional de Salud - calzado caballero categoría 1 zona 6", y que el pago corresponde al mes de "septiembre", por valor de \$3.650.446,09.*

.- Certificación de Supervisión para Pago de 12 de enero de 2021⁹, en la que el supervisor del contrato 317 de 2020 hace constar que “*DOTACIÓN INTEGRAL S.A.S identificado con C.C. o NIT No. 830513863 cumplió a cabalidad con las obligaciones o actividades del contrato No 317 de 2020, cuyo objeto es "Adquisición de la dotación de vestuario y calzado de la vigencia 2020 para los funcionarios de la Superintendencia Nacional de Salud - calzado caballero categoría 1 zona 6", y que el pago corresponde al mes de "noviembre tercer pago", por valor de \$1.856.159,03.*

⁵ Ver carpetas digitales “09.- 14-01-2022 PRUEBAS”, “Orden Compra Nro 47610. Contrato 317” y documento “ACTA DE INICIO 317 (47610) de 2020”

⁶ Página 24 *Ibidem*.

⁷ Ver documento digital “02.- 16-11-2021 ANEXOS” páginas 14 a 23

⁸ Ver carpetas digitales “09.- 14-01-2022 PRUEBAS”, “Orden Compra Nro 47610. Contrato 317” documento “CERTIFICACION DE SUPERVISION PARA PAGO ENTREGA 1 y2”

⁹ Página 25 *ibidem*.

.- Orden de entrada No. 38 del 30 de diciembre de 2020¹⁰ suscrita por César Darío Ramírez Ávila en calidad de almacenista de la Superintendencia Nacional de Salud.

.- Acta de inicio del contrato No. 322 de 2020¹¹, suscrita entre el Coordinador Grupo de Talento Humano – Supervisor y el Contratista.

.- Orden de Compra No. 47615 emitida el 27 de abril de 2020, por valor de \$7.317.686,42¹².

.- Certificación de Supervisión para Pago del 22 de octubre de 2020¹³, en la que el supervisor del contrato No. 322 de 2020 hace constar que *“DOTACIÓN INTEGRAL S.A.S identificado con C.C. o NIT No. 830513863 cumplió a cabalidad con las obligaciones o actividades del contrato No 322 de 2020, cuyo objeto es "Adquisición de la dotación de vestuario y calzado de la vigencia 2020 para los funcionarios de la Superintendencia Nacional de Salud - calzado dama categoría 1 zona 6", y que el pago corresponde al mes de “septiembre”, por valor de \$4.769.563,47.*

.- Certificación de Supervisión para Pago del 30 de diciembre de 2020¹⁴, en la que el supervisor del contrato hace constar que *“DOTACIÓN INTEGRAL S.A.S identificado con C.C. o NIT No. 830513863 cumplió a cabalidad con las obligaciones o actividades del contrato No 322 de 2020, cuyo objeto es "Adquisición de la dotación de vestuario y calzado de la vigencia 2020 para los funcionarios de la Superintendencia Nacional de Salud - calzado dama categoría 1 zona 6", y que el pago corresponde al mes de “noviembre tercer pago”, por valor de \$2.613.459,44.*

.- Informe de Supervisión No. 2 de 16 de diciembre de 2021, a la orden de compra No. 47615 del Contrato No. 322 de 2020¹⁵, cuyo objeto es la *"Adquisición de la dotación de vestuario y calzado de la vigencia 2020 para los funcionarios de la Superintendencia Nacional de Salud – calzado dama categoría 1 zona 6", en lo que respecta a los servicios recibidos en el mes de diciembre de 2020. De su contenido, se aprecia que el supervisor adujo que el contrato se encontraba en ejecución con un avance el 100%, y que no había ningún valor por pagar al contratista.*

.- Orden de entrada No. 38 del 30 de diciembre de 2020¹⁶ suscrita por César Darío Ramírez Ávila en calidad de almacenista de la Superintendencia Nacional de Salud.

Del material probatorio aportado en este asunto, se tiene que entre la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** (contratante) y **DOTACIÓN INTEGRAL S.A.S** (contratista), se celebró el contrato No. 317 de 2020, a través del Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP II, cuyo objeto es la *“Adquisición de la dotación de vestuario y calzado de la vigencia 2020 para los funcionarios de la Superintendencia Nacional de Salud - calzado caballero categoría 1 zona 6”, así como el contrato No. 322 de 2020 cuyo objeto es la “Adquisición de la*

¹⁰ Ver carpetas digitales “09.- 14-01-2022 PRUEBAS”, “Orden Compra Nro 47610. Contrato 317” documento “CERTIFICADOPARA PAGO ENTREGA 3” página 3.

¹¹ Ver carpetas digitales “09.- 14-01-2022 PRUEBAS”, “Orden Compra Nro 47615. Contrato 322” y documento “ACTA DE INICIO 322 (47615)”

¹² Página 49 *Ibidem*.

¹³ Ver carpetas digitales “09.- 14-01-2022 PRUEBAS”, “Orden Compra Nro 47610. Contrato 317” documento “CERTIFICACION DE SUPERVISION PARA PAGO ENTREGA 1 y2”

¹⁴ Ver carpetas digitales “09.- 14-01-2022 PRUEBAS”, “Orden Compra Nro 47615. Contrato 322” documento “CERTIFICACION DE SUPERVISION PARA PAGO ENTREGA 3”

¹⁵ Páginas 38 a 47 *ibídem*.

¹⁶ Ver carpetas digitales “09.- 14-01-2022 PRUEBAS”, “Orden Compra Nro 47610. Contrato 317” documento “CERTIFICACIÓN PARA PAGO ENTREGA 3” página 2.

dotación de vestuario y calzado de la vigencia 2020 para los funcionarios de la Superintendencia Nacional de Salud - calzado dama categoría 1 zona 6”.

Que de acuerdo a las actas de inicio suscritas el 26 de mayo de 2020, entre el Coordinador Grupo de Talento Humano – Supervisor y el Contratista, el plazo de ejecución de los Contratos No. 317 y 322 de 2020, inició en esa fecha y su fecha máxima de ejecución era el 31 de diciembre de 2020.

Así mismo, se tiene que en concordancia con lo dispuesto en el documento relacionado anteriormente, y de los estudios previos¹⁷, en el numeral 10.4, se dispuso la forma de pago, dentro de los 30 días calendarios siguientes a la fecha de aprobación.

También señaló que la tercera entrega del contrato No. 317 de 2020 (OC. 47610) consistió en 30 pares de zapatos para caballero, que se efectuó el 30 de diciembre de 2021, de los cuales está pendiente su pago por valor de \$1.856.159,03, y que se sustenta con el archivo Excel del listado de los funcionarios a quienes se entregaría la dotación, la orden de entrega y el certificado para pago correspondiente a la tercera entrega del 12 de enero de 2021 aprobado por el Supervisor del contrato.

Igual circunstancia se presenta con el contrato No. 322 de 2020 (OC. 47615) que consistía en 40 unidades de calzado para dama, que se efectuó en la misma fecha, de los cuales está pendiente su pago por valor de \$2.613.459 y que se sustenta con el archivo Excel del listado de las funcionarias a quienes se entregaría la dotación, el certificado para pago correspondiente a la tercera entrega del 30 de diciembre de 2020 y la orden de entrada al almacén No 38 del 30 de diciembre de 2020, suscrita por el almacenista César Darío Gómez Ávila.

Lo que deja en evidencia, la celebración de los contratos electrónicos No. 317 de 2020 y No. 322 de 2020 entre la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y DOTACIÓN INTEGRAL S.A.S**, para la adquisición de la dotación de vestuario y calzado de la vigencia 2020 para los funcionarios de la Superintendencia Nacional de Salud - calzado dama y caballero categoría 1 zona 6, cuyo valor pendiente de pagar asciende a la suma de \$4.469.618,47, valor que se sustenta con las certificaciones para pago de la tercer entrega de cada contrato, y las actas de entrega al almacén de la mercancía – dotación.

v) Indemnidad del patrimonio público

Solo resta verificar que el acuerdo logrado entre las partes no resulte lesivo para el erario. Pues si bien la conciliación prejudicial es un instrumento idóneo para solucionar conflictos jurídicos con las entidades públicas, la misma no se puede emplear como fuente de enriquecimiento injustificado para sus promotores y de contera, como herramienta para desfalcar el patrimonio estatal.

Es claro, desde la perspectiva objetiva, que la cantidad de dinero global por la que se concilió el eventual litigio entre las partes, resulta beneficiosa para la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ya que la suma de dinero a pagar por parte de esta entidad es la cantidad debida, previamente pactada, sin que se reconozca alguna indexación o interés moratorio.

¹⁷ Ver carpetas digitales “09.- 14-01-2022 PRUEBAS”, “Orden Compra Nro 47610”, “ESTUDIO PREVIO 317 (47610)”, y “Orden Compra Nro 47615 documento “ESTUDIO PREVIO” CONTRATO 322 (47615)”

Con todo, dado que la controversia que se pretende evitar a través de la conciliación que se estudia, es precisamente el incumplimiento contractual relativo a la ausencia del último pago pactado en el contrato No. 317 de 2020 y en el contrato No. 322 de 2020, concluye esta judicatura que es viable aprobar el acuerdo conciliatorio que se plantea, en el entendido que se tiene acreditado la obligación pactada en el contrato, la ausencia de pago y el beneficio económico en favor de la entidad convocada, dado que el pago que se aprobará no lesiona su patrimonio, como tampoco los derechos contractuales de la convocante.

vi) Acotación final

El Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 *“Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.”*, expedido por el Presidente de la República, dispone en el artículo 9 numeral 3 inciso 3 que el acta de conciliación se firmará por las personas o autoridades que intervinieron en la diligencia, incluido por supuesto el agente del Ministerio Público, *“y a ella se anexará original o copia auténtica de la respectiva acta del Comité de Conciliación o se aportará un certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad.”*.

Conforme a la norma anterior, pareciera que la acreditación de la decisión adoptada por parte del Comité de Conciliación de la entidad ante el agente del Ministerio Público o el funcionario jurisdiccional, solamente se pudiera hacer por medio de la aducción del original o copia auténtica de la respectiva acta del comité correspondiente o con certificación firmada por el representante legal de la respectiva entidad, sin que fuera posible la admisión de una prueba supletoria.

Sin embargo, para esos fines debe tomarse en cuenta lo normado en el artículo 2.2.4.3.1.2.4 del Decreto 1069 de 26 de mayo de 2015 *“Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho.”*, que dice:

“Presentada la petición de conciliación ante la entidad, el Comité de Conciliación cuenta con quince (15) días a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión, la cual comunicará en el curso de la audiencia de conciliación, aportando copia auténtica de la respectiva acta **o certificación en la que consten sus fundamentos.**” (Negrillas del Despacho)

Esta disposición, a diferencia del artículo 9 numeral 3 inciso 3 del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009, permite que el contenido de la decisión adoptada por el Comité de Conciliación se dé a conocer por medio de certificación expedida por el vocero del mencionado Comité, el cual cuenta con una Secretaría Técnica, que según lo prescrito en el artículo 20 numeral 1 del decreto en cuestión, atribuye a su Secretario la función de *“Elaborar las actas de cada sesión del comité.”*, documentos que deberán confeccionarse y firmarse por el Presidente y el Secretario del Comité dentro de los cinco días siguientes a la respectiva sesión.

En este orden de ideas, la interpretación sistemática del artículo 9 numeral 3 inciso 3 del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 y del artículo 2.2.4.3.1.2.4 del Decreto 1069 de 26 de mayo de 2015, llevan a concluir que la acreditación de la decisión asumida por el Comité de Conciliación de la respectiva entidad, se puede dar a conocer a la Procuraduría General de la Nación y al Juez Administrativo, a través de cualquiera de los siguientes medios: (i) Original del acta del Comité de Conciliación; (ii) copia auténtica del acta del Comité de Conciliación; (iii) certificación expedida por el representante legal de la

respectiva entidad; y (iv) Certificación emitida por el secretario técnico del Comité de Conciliación.

Lo último no solo tiene respaldo en la norma arriba señalada, sino que también resulta coherente con la función principal atribuida al Secretario del Comité de Conciliación, funcionario a quien le concierne “Elaborar las actas de cada sesión del comité.”¹⁸, y firmarlas junto con el presidente de la respectiva entidad en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir de la correspondiente sesión.

Por tanto, es razonable que también se habilite al Secretario del Comité de Conciliación para certificar o hacer saber a las autoridades interesadas de lo resuelto por ese cuerpo colegiado en torno a conciliar o no un proceso judicial en curso o un litigio en su fase prejudicial, ya que es el funcionario que de primera mano tiene conocimiento sobre lo decidido por el citado Comité.

Ahora, en el *sub lite* el apoderado de DOTACIÓN INTEGRAL S.A.S., aportó la constancia secretarial del 4 de octubre de 2021, firmada por el Dr. José Antonio Carrillo Barreiro en calidad de Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad convocada, con la que hace constar que en sesión de fecha 30 de julio de 2021 se reunió el mencionado Comité y decidió presentar como fórmula de conciliación la que se llevó a la Procuraduría General de la Nación y que está plasmada en esta providencia.

Por consiguiente, bien puede afirmarse que la propuesta conciliatoria presentada por DOTACIÓN INTEGRAL S.A.S, se adoptó y se comunicó por medio de la autoridad competente, e igualmente se allegó por uno de los medios establecidos con tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el Acuerdo Conciliatorio firmado el 29 de octubre de 2021, ante la Procuraduría Tercera (3ª) Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., entre los apoderados judiciales de **DOTACIÓN INTEGRAL S.A.S.** y la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

SEGUNDO: DECLARAR que el Acuerdo Conciliatorio de 29 de octubre de 2021 y esta providencia, producen efectos de cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

TERCERO: Por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídase copia auténtica del acuerdo conciliatorio y de esta providencia.

CUARTO: En firme esta providencia archívese el expediente, dejando las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

ICVC

¹⁸ Ver artículo 20 numeral 1 del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 y el artículo 2.2.4.3.1.2.6 del Decreto 1069 de 26 de mayo de 2015.

Conciliación Extrajudicial
Radicación: 110013336038202100307-00
Actor: Dotación Integral S.A.S.
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud
Auto – Aprueba Conciliación

Correos Electrónicos	
Convocante	Diegoa.jimenez@hotmail.com
Convocado	snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co; mgrimaldo@supersalud.gov.co
Min. Público	mferreira@procuraduria.gov.co
ADJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f9b37129291eb7c810dbfe74b8913b25c92520055db76bab45dd05072818dc8d
Documento generado en 07/03/2022 11:10:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>